Lima, trece de abril de dos mil nueve.

VISTOS; oído el informe oral, el pedido de transferencia de competencia formulado por la parte civil, en el proceso que se sigue a Luis Valdez Villacorta y Solio Ramírez Garay por delito de homicidio calificado en agravio de Alberto Rivera Fernández; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Biaggi Gómez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante Ejecutoria Suprema de fecha seis de junio de dos mil ocho, esta Sala Suprema por Mayoría declaró nula la sentencia del catorce de noviembre de dos mil siete, en el extremo que absolvió a Luis Valdez Villacorta y Solio Ramírez Garay de la acusación fiscal por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado- en agravio de Alberto Rivera Fernández y ordenó que se realice un nuevo jµicio oral por otro Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que es la de origen. Segundo: Que, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, la parte civil solicita la transferencia de competencia, al amparo de la Ley veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos que puso en vigencia los artículos treinta y nueve, y cuarenta y uno del Código Procesal Penal, con el cuarenta fundamento: a) que el conocimiento de la Primera Sala Penal de Ucayali, no se ajusta al principio procesal de un Juez imparcial, ya que existen hechos irregulares que demuestran que los familiares del agraviado Alberto Rivera Fernández no cuentan con las mínimas garantías para un correcto y justo pronunciamiento de parte de las autoridades jurisdiccionales, b) que los Vocales Miriam Calmet Caynero, Juana Estela Tejada Segura y Leoncio Felipe Huamaní Mendoza, que emitieron la sentencia que absuelve de la acusación fiscal al

encausado Luis Valdez Villacorta, están ad portas de ser suspendidos por un período de dos meses; y la Fiscalía Suprema de Control Interno ha dispuesto abrir proceso disciplinario contra el Fiscal Delvo Rodríguez Ticona, por la comisión de irregularidades en el ejercicio de sus Konciones; c) que la Sala ha denegado la solicitud de inhibición del Magistrado Frederic Randolp Rivera Berrospi; d) que se ha demostrado la existencia de varios hechos irregulares que evidencian que en el presente proceso se ha venido conculcando diversas garantías fundamentales correspondientes a un normal desarrollo a todo proceso judicial, agregando que no existe las condiciones institucionales de independencia e imparcialidad que garanticen a los familiares del periodista Rivera Fernández, la realización de un juicio justo y de elementales garantías constitucionales que la administración de justicia otorga a todo proceso judicial. Tercero: Que, la defensa del procesado Valdez Villacorta absolviendo el traslado de la solicitud de transferencia de competencia, señala que esta es una excepción, una afectación justificada al derecho fundamental del acusado al tribunal natural o predeterminado por la ley y que las reglas de transferencia de competencia, se interpretan y aplican restrictivamente; máxime si significan también una modificación radical de las reglas de la competencia (por ejemplo el lugar del hecho); que en consecuencia la interpretación del artículo treinta y nueve del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, tiene que responder a criterios restrictivos. Por su parte la defensa del encausado Solio Ramírez Garay, absolviendo el traslado responde que las pruebas aportadas no demuestran la existencia de un uso de poder político y económico que se le atribuye al acusado Valdez Villacorta y los medios de prueba presentados por la solicitante no acreditan ello; debiendo considerarse que la traslación de competencia debe aplicarse en casos excepcionales, toda vez que de

4

producirse el cambio de radicación del proceso se ocasionaría una mayor dificultad a la actividad probatoria y afectaría el debido proceso y el irrestricto derecho a la defensa. Cuarto: Que mediante oficio número dos mil ciento ochenta y tres-dos mil nueve-SG-SC-PJ de fecha veinticinco de marzo del dos mil nueve, remitido por el Presidente (e) del Poder Judicial se acompaña copia del oficio número cero ciento diecinueve - dos mil nueve - JUS – de fecha veintitrés de marzo del dos mil nueve, emitido por la Ministra de Justicia, en el que pone en conocimiento que el ciudadano Luis Valdez Villacorta se encuentra sujeto a dos procesos penales, uno en el Departamento de Ucayali (Pucallpa) y otro en la ciudad de Lima, encontrándose internado por tal motivo en el Penal Miguel Castro Castro, del que ha tenido que ser Trasladado hacia la ciudad de Pucallpa para el inicio del juicio oral bcurrido el veinte de marzo último, en el proceso que se le sigue por el bdelito de homicidio calificado en agravio de Alberto Rivera Fernández. Formula su preocupación en el sentido de que el INPE conformante del sector justicia, tiene la obligación de efectuar el traslado de los internos dentro del territorio nacional, para lo cual debe extremar las sèguridades del caso en coordinación con la Policía Nacional del Perú cada vez que tiene que trasladar a un procesado en cárcel, señalando que existe una situación de grave riesgo en el caso del interno en mención, dado los mecanismos que deben activarse para cumplir con poner a disposición de las autoridades judiciales de un Distrito judicial a otro (Lima-Ucayali-Lima). Que igualmente mediante oficio número cero cuarenta y nueve -dos mil nueve-VC-SPN, la Magistrada Coordinadora (encargada) de la Sala Penal Nacional, en atención al decreto emitido por este Supremo Tribunal, acompaña copia de la denuncia efectuada por el Fiscal Provincial Antidrogas, de la Primera Fiscalía Penal Provincial Especializada contra la criminalidad organizada y copia del

auto de apertura de instrucción de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, emitido por el Juez Penal Supra Provincial, con sede en Lima, en el que emerge se instaura proceso a Luis Valdez Villacorta y otros treinta y siete ciudadanos por el delito de lavado de activos agravado, proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Éstado; dictándose contra el precitado mandato de detención. Que, igualmente por oficio de fecha veintisiete de marzo de los corrientes el Presidente de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, remite copias certificadas de las piezas procesales correspondientes a la causa penal número cero cero cero ochenta y nueve-dos mil seis- cero-dos mil cuatrocientos dos-SP-PEcero uno, que se sigue contra Luis Valdez Villacorta y otro por delito de Hamicidio calificado en agravio de Alberto Rivera Fernández, en alención a lo dispuesto en audiencia, sesión de Juicio Oral número tres, de fecha veinticuatro de marzo del presente a efecto de que se anexe al incidente de transferencia de competencia. Quinto: Que, si bien este Supremo Tribunal en anterior Ejecutoria Suprema de fecha seis de junio de dos mil ocho, al resolver el recurso impugnativo procedente de Ucayali ordenó que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, es de precisar que solo lo remitió al órgano judicial de origen; correspondiendo en el presente determinar ante la pretensión de la parte civil si resulta viable la transferencia de competencia. Sexto: La competencia en materia penal nace de la ley y su improrrogabilidad constituye característica y medida de la actividad jurisdiccional, toda vez que no se admite ampliación o declinación a casos ajenos previstos eh la ley; por ello la noción del Juez competente se concreta en la ley. Nuestra norma procesal penal prevé el instituto de la transferencia de competencia, que como se ha señalado en anteriores Ejecutorias Supremas: "...presupone la existencia de un Juez ordinario

predeterminado por la Ley- un juez competente por razones objetivas, funcionales y territoriales -, al que le corresponde conocer en concreto un proceso, pero que respecto de la competencia que tiene asignada se estima que no puede mantenerla y que deviene imprescindible un cámbio de radicación del proceso por los motivos expresamente contemplados por la Ley." De ahí que si bien el numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado consagra como garantía procesal la del Juez Legal, señalando "... ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley... ", el artículo treinta y nueve del código procesal penal (vigente) enuncia: "la transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden publico". En ese norte el artículo diecinueve del Código de Procedimientos Penales establece criterios para determinar dompetencia entre los jueces penales, señalando para ello de manera preferente el lugar de la comisión del evento delictivo; sin embargo, se estatuye que bajo supuestos excepcionales constitucionalmente relevantes, (explicitados en la norma) es posible un cambio de radicación de un proceso. Séptimo: Que, es en este sentido que evaluado integralmente el argumento planteado por la parte civil, el mismo no resulta atendible para efectuar un cambio de radicación del proceso, en tanto su cuestionamiento incide sobre la falta de independencia e imparcialidad de los Jueces que llevan a cabo el Juzgamiento al procesado Luis Valdez Villacorta, para los que independientemente de no haber sido acreditados - la ley ha previsto el camino procesal por el que puede encausarse "la recusación" preceptuado en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de

Procedimientos Penales. Octavo: Que sin embargo, por la información oficial sobre la situación jurídica actual del procesado Valdez Villacorta, que se ha recibido en este Supremo tribunal y que describimos en el presente considerando (punto a), con el criterio que un proceso justo no prede apartarse de la realidad social donde se desarrolla y bajo el suxfento de los actuados acompañados a la presente incidencia, Sonderando los intereses o valores en juego es que debemos resolver ésta en términos de equilibrio y ponderación con la facultad que estamos investidos, sustentados en el principio de legalidad a fin que converjan garantías y eficiencia encontrando un punto de equilibrio entre ambos; a) Que de las comunicaciones oficiales que se han acompañado y se indican en el cuarto considerando, se establece que a la fecha se desarrollan simultáneamente dos procesos penales contra et ciudadano Luis Valdez Villacorta en los distritos judiciales de Lima y Udavali, encontrándose en el primero encausado por delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas con treinta y siete procesados y con mandato de detención, circunstancia que perturba gravemente el normal desarrollo del juzgamiento que se lleva a cabo en la ciudad de Pucallpa, como aparece de las actas de la sesión de juicio oral de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, en que no se efectuó el traslado del procesado a esa ciudad, dándose cuenta en sesión de audiencia del facsímil del oficio número cuatro ochenta y siete-dos mil nueve-INPE/dieciocho, cero siete de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, remitido por la Directora Regional Lima y el Sub Director Regional INPE que informa sobre la imposibilidad de trasladar al encausado a esa localidad para el inicio del juicio oral programado para esa fecha; b) Que esta información se condice con el oficio cursado por el Ministerio de Justicia cuando formula su preocupación por el traslado del procesado, indicando que existe una situación de

grave riesgo del interno en mención; c) Que, lo anterior advierte la afectación al proceso que se tramita en Pucallpa y en Lima, dado los mecanismos que deben activarse para cumplir con ponerlo a disposición de las autoridades judiciales de un Distrito judicial a otro y viceversa como el medio de transporte a utilizar, la seguridad a asiaparse, el tiempo a utilizar para ello; que aunada a la distancia existente entre un Distrito Judicial y otro, dificulta su traslado en forma permanente, con grave riesgo para su salud; la integridad personal del encausado y la de los que lo conducen así como peligro de sustracción del imputado a los procesos y de perturbación de la actividad para ambas causas; d) Por lo que vista las limitadas probatoria condiciones de seguridad y las circunstancias enunciadas que afectan el normal desarrollo del Juzgamiento y considerando que desde la órbita del derecho fundamental a un proceso justo - que exige se audecuen condiciones necesarias para lograr su vigencia real y efectiva debe atenderse que existe una adecuada correspondencia entre la decisión y el fin que se pretende alcanzar; e) Y amparados en los supuestos excepcionales constitucionalmente relevantes que se presentan en este caso, conforme a lo señalado en el primer acápite del artículo treinta y nueve del Código Procesal Penal, que permite variar la competencia para llevar a cabo el juzgamiento a fin de circunstancias insalvables descritas superar las que perturban gravemente el normal desarrollo de la investigación en la ciudad de Lima y el juicio oral en la ciudad de Pucallpa de cada uno de los procesos que Luis Valdez Villacorta tiene en su contra y dado el peligro previsible a la seguridad del procesado, el cambio de radicación del proceso es razonable - desde la perspectiva del valor que se tutela, así como desde el ámbito o valor que se limita -, ante dos órganos jurisdiccionales, en este caso concreto, del mismo distrito judicial, para

20

que la cercanía entre ellos contribuya con las condiciones materiales y de logística que permitan asegurar las garantías establecidas en el artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna, la cual justifica la conveniencia del traslado de competencia del proceso a la Corte Superior de Justicia de Lima, por ser la contigua al Juzgado Supra Provincial de Lima, donde también se procesa a Luis Valdez Villacorta por delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas; Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE la solicitud de transferencia de competencia solicitada por la defensa de la parte civil, en consecuencia **REMITASE** los autos a la Sala Penal de Reos Libres de Turno de la Corte Superior Justicia de Lima para su conocimiento; en el proceso seguido contra Luis Valdez Villacorta y otro, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –homicidio calificado- en agravio de Alberto Rivera Fernández ; notificándose y los devolvieron.-.

S.S. RODRIGUEZ TINEO

BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF 1,13 Mana

NEYRA FLORES

BG/hrs

ANGEL SOTELO TASAYCO ECRETARIO(e)

ata Penal Transitoria CORTE SUPREMA